



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **YEISON HUBERTO GARCIA TABARES** contra **EMPRESAS DE TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.**

**EXP. 76001-31-05-006-2018-00587-01**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n°. 261 del 02 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

## **SENTENCIA n.º. 409**

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante solicitó, la declaración de un contrato de trabajo a término indefinido con la Empresa de Transporte Expreso Palmira S.A., desde el 8 de mayo de 2011 hasta la fecha y, en consecuencia, se pague las prestaciones sociales, vacaciones y el auxilio de transporte de los años 2014 a 2018; el pago de seguridad social en pensiones durante toda la relación laboral; la sanción que trata el numeral 3 del art. 99 de la ley 50 de 1990, los intereses a las cesantías, la sanción que trata el numeral 3 del art. 1º de la ley 52 de 1975, y la indemnización moratoria del art. 65 del CST.

Así mismo, solicitó la indemnización del art. 216 del CST, por culpa patronal, los perjuicios materiales y morales causados, los intereses legales y la indexación.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, el 8 de mayo de 2011, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, para desempeñar el cargo de controlador de ruta en los Olivos en la ciudad de Tuluá, Valle, con un salario mensual de un salario mínimo legal vigente más bonificación mensual del 20% para cada data; durante la relación laboral estuvo afiliado a seguridad social integral en salud Coomeva EPS, pensión a Porvenir S.A., y ARL SURA S.A.

Indicó que la demandada en varias ocasiones no consignó las cesantías a un fondo para tal fin, ni le pagó los intereses a las mismas.

Informó que debido al accidente laboral que sufrió el 2 de mayo de 2014, mientras descendía de las escaleras de una de las busetas

de la empresa, las que se encontraban mojadas, se lesionó su rodilla derecha al igual que su cadera y columna, como consecuencia del suceso, fue trasladado por urgencias a la Clínica San Francisco de Tuluá, Valle, por medio de la ARL Sura; le practicaron una resonancia arrojando una *«ruptura espontánea de los ligamentos de rodilla»*, y remitido a ortopedia; que como consecuencia del accidente laboral se le formó un quiste EBN localizado intratendinosa de tensión patelar.

Debido a lo anterior, tuvo que acudir a diferentes citas médicas y fue reintegrado a la empresa el 17 junio de 2014, con recomendaciones médicas, las cuales incluían evitar marchas prolongadas, evitar subir y bajar escaleras, no levantar más de 10 kg de peso, y dado al cargo que desempeñaba lo lógico era que lo reubicaran de puesto, situación que no sucedió, ordenándosele continuar con sus funciones; que, en el mes de septiembre de 2014, inició proceso de calificación de PCL a través de la ARL Sura, sin obtener un resultado positivo; por todo lo anterior, su cónyuge le terminó la relación.

Sumado a lo dicho, indicó que el 24 de diciembre de 2014, mientras laboraba se resbaló y cayó en su rodilla derecha, produciéndole una disminución de su capacidad para caminar, doblar la rodilla y apoyar su pierna, por lo anterior, en el año 2015, le ordenaron terapias y medicamentos para tratar el dolor y el 21 de mayo 2015, le practicaron una artroscopia; que a partir de esa cirugía comenzó a presentar dolor en la rodilla operada, convulsiones cefaleas intestas diarias, parálisis facial central derecha, afección cerebro vascular, ptosis palpebral izquierda, paresia braquial derecha, además de presentar movimientos involuntarios en su ojo izquierdo y diaforesis, por lo que, fue remitido a consulta por psiquiatría por presentar alteraciones en el ánimo, ansiedad, desesperanza y para descartar un trastorno mental, diagnosticándole

trastorno mental no especificado, en razón de ello, lo tuvieron hospitalizado un día en una unidad mental, y a la fecha continua con citas en psiquiatría cada 3 meses.

Que el 30 de noviembre de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del dictamen emitido por la ARL Sura, y el 29 de abril de 2016, la Junta Regional de Calificación le otorgó una nueva calificación del 13,20% de la PCL; así mismo, informó que el 29 de diciembre de 2015, la demandada a través de la Oficina del Trabajo solicitó permiso para despedirlo y el 22 de abril de 2016, dicho ente se lo negó.

Que desde que sufrió el accidente laboral, ha estado en constantes consultas médicas, procedimientos, terapias, etc., sin presentar mejoría y después, de dicho incidente la demandada no le ha pagado auxilio de transporte, vacaciones, cesantías ni sus intereses, ni sus incapacidades, las cuales, ha tenido que reclamar vía tutela y; por causa del empleador al no reubicarlo de puesto sufrió el segundo accidente laboral, por lo que, aduce que la demandada debe asumir la culpa frente a ese suceso. (Doc. 01, fls. 69 a 84)

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda; aceptó el vínculo contractual con el demandante, afirmando que no adeuda suma alguna por acreencias laborales, ni seguridad social integral.

Respecto, a la culpa patronal que se le endilga, indicó que no es cierto que Expreso Palmira haya tenido incidencia de los accidentes sufridos por el trabajador, pues los mismos obedecieron a causas externas de la empresa y la falta de precaución del actor desplazarse

por la vía; que es cierto, que él fue contratado para desempeñar el cargo de controlador de ruta, es decir, que su función era subirse a la buseta revisar cuantos pasajeros viajan en la ruta, bajarse y caminar a su puesto de trabajo; que el primer accidente, ocurrió el 2 de mayo de 2014, cuando el señor García iba a bajar del vehículo y/o buseta que estaba revisando y al bajar de éste el pie se le fue en falso sobre un huevo, lastimándose la rodilla derecha, debido a ello, estuvo incapacitado hasta el 23 de junio de 2014 y el 7 de julio de 2014, la ARL Sura, envió a la empresa comunicado con las recomendaciones médico laborales a tener en cuenta por 30 días para el desempeño de sus funciones, tales como, «(...) *Puede realizar actividades que promueven su patrón de marcha procurando que los desplazamientos por escaleras, terreno, irregular y plano inclinado sean ejecutados de acuerdo a tolerancia del trabajador y sin asumir posición cuclillas o ejecutar actividades de impacto como saltar (...)*»

Que el segundo accidente, ocurrió el 24 de diciembre de 2014, al igual que el primero, el demandante había revisado el vehículo que llegó descendiendo de éste y camina el terreno irregular encontrándose con una piedra, y tropieza con la misma, cae golpeando nuevamente la rodilla derecha, concluyéndose en la investigación que éste se debió a falta de precaución al desplazarse por la vía.

Con ocasión a este accidente, estuvo incapacitado y el 21 de mayo de 2015, fue intervenido quirúrgicamente en la rodilla, pero que, según el actor, en la cirugía tuvo complicaciones con la anestesia, y desde esa fecha sigue incapacitado y no se ha logrado su recuperación. Finalmente propuso las excepciones de mérito «*Inexistencia de la Obligación, de la acción, del Derecho, Cobro de lo No Debido y; la Innominada.*» (Doc. 03, fls. 15 a 27)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 261 del 02 de noviembre de 2021, resolvió absolver a la demandada de las pretensiones incoadas por el actor y condenó en costas a la parte demandante. (Doc. 19).

Para arribar a esa decisión, la *A quo*, expuso que respecto al pago de prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social, la demandada aportó prueba suficiente para acreditar que los mismos han sido cancelados en debida forma; en cuanto las vacaciones, indicó que de las pruebas aportadas al expediente, las últimas vacaciones que el actor disfrutó son las causadas entre el 20 de septiembre de 2014 y el 8 de octubre de 2014; que debido a los accidentes de trabajo del 2 de mayo de 2014 y 24 de diciembre de 2014, el señor García estuvo incapacitado el 2 de mayo de 2014, 23 de junio de 2014 y 24 de diciembre de 2014, sin embargo, expuso que conforme al art. 186 y sgtes del CST., el trabajador a pesar de estar incapacitado continua causando sus vacaciones, empero, su disfrute y remuneración no pueden hacerse efectivos por su estado de incapacidad, luego entonces, el reconocimiento y pago de las mismas, debe efectuarlo el empleador una vez el trabajador esté en condiciones de disfrutarlas, es decir, una vez sea reintegrado; y que a la fecha de contestación de la demanda no estaba el demandante en condiciones de hacerlo - tal como se alegó al descorrerse el traslado-, por lo cual, estableció, que no recae responsabilidad alguna en contra de la demandada en relación con este concepto.

En cuanto a la indemnización por culpa patronal, citó la obra el Daño - Análisis Comparativos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Derecho Colombiano y Frances, luego se enfocó en las pruebas aportadas al expediente y, concluyó, que si bien, el demandante sufrió 2 accidentes de trabajo no se

acreditó que el porcentaje que arrojó el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 28 de noviembre de 2018, haya sido con ocasión a éstos, pues, de ellos extrajo que las patologías que la junta tuvo en cuenta para realizar dicho dictamen no tienen nexo causal cercano con los accidentes laborales materia de litigio, por lo tanto, la parte actora no probó la existencia de una culpa patronal. (Doc. 19)

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante, inconforme con la decisión de instancia, indicó que los comprobantes de pago de nómina allegados por la demandada para probar que pagó prestaciones sociales no son un soporte suficiente para demostrarlo, deben estar soportados por las transferencias bancarias o recibos firmados por el trabajador; que conforme a la sentencia de tutela 2016-00106, la ARL Sura reconoció y pago de las incapacidades que cubrían los periodos comprendidos desde el 12 de octubre de 2015 al 21 de marzo de 2016, y no la demandada.

Que los comprobantes de nómina aportados a partir del 15 de diciembre de 2015, se reportan en cero (0); que los desprendibles que anexan como soporte de liquidación de los intereses de cesantías de los años 2011 al 2018, y los reportes del pago a la seguridad social, prueban que el salario mensual que devengaba era superior al salario mínimo legal vigente mensual para esas datas; que teniendo en cuenta que las cesantías equivalen a un mes de salario por cada año, solicitó valorar los pagos de las cesantías aportados que evidencian los salarios del año 2011 al 2018, de la siguiente manera:

- i) Para el año 2011, por 232 días consignaron en Porvenir \$493.536.

- ii) Para el año 2012, se consignó la suma de \$814.744 a Porvenir.
- iii) Para el año 2013, se consignó la suma de \$865.389 a Porvenir
- iv) Para el año 2014, se consignó la suma de \$810.622 al Fondo Nacional del Ahorro.
- v) Para el año 2015, se consignó la suma de \$720.000 a Porvenir.
- vi) Para el año 2016, se consignó la suma de \$769.291 a Protección.
- vii) Para el año 2017, se consignó la suma de \$820.800 a Protección S.A., y,
- viii) Para el año 2018, se consignó la suma de \$869.400 a Porvenir S.A.

Respecto a las vacaciones, manifestó que la enjuiciada adeuda las vacaciones del 09 de mayo del 2014 al 08 de mayo del 2015, del 09 de mayo de 2016 al 08 de mayo de 2017, del 09 de mayo de 2017 al 08 de mayo de 2018, del 09 mayo de 2018 al 08 de mayo de 2019, del 09 de mayo de 2019 al 08 de mayo de 2020, del 09 de mayo de 2020 al 08 de mayo de 2021 y del 09 de mayo del 2021 al 02 de noviembre de 2021.

Al respecto señaló que la Sala laboral de la CSJ, en sentencia 71281 del 06 de febrero de 2019, indicó que, *ahora bien, de acuerdo con el artículo 187 del CST una vez causadas las vacaciones corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute de oficio o apetición del trabajador, lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible.*

En cuanto a la culpa patronal, indicó que el art. 4º de la ley 776 de 2002, estableció que “(...) Al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría (...)”, en ese sentido y como quiera que el accidente de

trabajo del 2 de mayo de 2014, fue con ocasión a las actividades para las cuales fue contratado, esto es, subir y bajar de las busetas, el 17 de junio de 2014, la ARL Sura, envió recomendaciones para su reincorporación laboral y, Expreso Palmira no las adoptó, pues, la demandada le ordenó continuar con las mismas actividades, y en el análisis del puesto de trabajo se relacionó el peligro de esa actividad como lo son caídas y golpes, lesiones musculo esqueléticas, etc, por lo que, considera que no era recomendable continuar subiendo y bajando las escaleras de la buseta.

Adicionalmente, manifestó que el representante legal de la demandada, en su interrogatorio de parte manifestó, que tenía permiso del Ministerio del Trabajo, para suspenderlo de sus labores, y por ello, confesó que lo tenía suspendido desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha (2 de noviembre de 2021), sin embargo, no aportó prueba alguna sobre este hecho y, de conformidad con el numeral 5 del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que dispone que, “(...) *No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo (...)*”

Sobre la suspensión de los contratos de trabajo tenemos el artículo 51 que es fuerza mayor o caso fortuito, no son medidas de protección al empleo, al contrario constituyen unos enemigos del empleo, la suspensión por fuerza mayor o caso fortuito se fundamentan en el numeral 1º del art 51 del CST, el aislamiento preventivo obligatorio constituirá una fuerza mayor que pueda llevar a la suspensión del contrato de trabajo de manera individual, de acuerdo con lo dispuesto en la circular interna No. 022 del 19 de marzo, el Ministerio de Trabajo se ejercerá estricta vigilancia y control

de las solicitudes que los empleadores presenten respecto de suspensiones de contratos y despidos colectivos, para lo cual el Ministerio expidió la resolución 0803, esto ante el impacto a la economía y al tejido social del país en medio de la coyuntura de emergencia social para contener la propagación del covid-19, como lo ha venido reiterando el Ministro de Trabajo ante la situación que afronta el país se deben buscar las mejores soluciones para proteger el empleo en Colombia es vital preservar los derechos de los trabajadores y a las empresas que generan empleo, el empleador deberá informar a los trabajadores que está en un trámite de fuerza mayor o caso fortuito, enviar un informe al ministerio de trabajo informando la suspensión de los contratos y las causas, que originaron la fuerza mayor y el caso fortuito y realizar los pagos a la seguridad social.

Indicó que la suspensión de contrato por causa no requiere autorización del Ministerio, pero puede controlar que efectivamente la fuerza mayor se esté dando y que el empleador adopte las decisiones adecuadas, la epidemia del coronavirus o los contagios del covid-19, no son suficientes para sustentar una fuerza mayor o caso fortuito; adicionalmente, él es una persona de especial protección conforme el dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de invalidez de fecha 28 de noviembre de 2018, con un 43.41% de PCL, con fecha de estructuración 11 de abril de 2018.

Y, según la sentencia SL1360 del 2018, ninguna persona limitada puede ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo, *«(...) Lo anterior, pues se evidencia como una protección del trabajador que sufre de una disminución física, sensorial o síquica, en cuanto impide que ésta se configure per se en causal de despido o de terminación del contrato de trabajo, pues la misma sólo podrá alcanzar*

*dicho efecto, en virtud de “la ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada (...)»*

Por su parte, el demandado se opuso a la apelación e indicó que no era el momento para objetar documentos ni para desconocerlos y así mismo, refiere a hechos nuevos que no tiene nada que ver en este proceso como es la suspensión del contrato y sobre eso el demandante tiene conocimiento, ya que se debatió en los estrados constitucionales y hubo decisión sobre ese tema.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.º. 334 del 3 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, el cual estando debidamente notificado, las partes decidieron guardar silencio.

### **V. CONSIDERACIONES**

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66<sup>a</sup> CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer, si los documentos aportados por la parte demandada para probar el pago de las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas por el actor no son suficientes para demostrar el pago de estos conceptos, pues, los mismos según el recurrente deben estar soportados por transferencias bancarias o recibos firmados por el trabajador.

Así mismo, si el actor devengaba más del salario mínimo legal vigente para cada data, de salir avante esta pretensión si hay lugar a

pagar el excedente del pago de las prestaciones sociales y vacaciones; de igual modo, si es procedente ordenar el pago de las vacaciones desde el año 2014 hasta la fecha, toda vez, que arguye que las mismas no han sido canceladas ni disfrutadas.

Por último, se verificará si existió o no culpa patronal respecto de los accidentes de trabajo que sufrió el actor en el año 2014 y, si la suspensión predicada en el recurso de apelación es objeto de pronunciamiento, toda vez, que la contra parte arguye que esa pretensión no fue objeto de debate y contrario son hechos nuevos, y debatidos en sede de tutela.

Resultó probado y no fue materia de discusión que, entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido el 9 de mayo de 2011, el cual se encuentra vigente, para desempeñar el cargo de controlador de ruta, que consiste en verificar la cantidad de clientes que viajan en las busetas de la empresa, lo que implica subir y bajar de esos vehículos; del mismo modo, que el actor el 2 de mayo de 2014 y el 24 de diciembre de 2014, sufrió dos accidentes laborales y desde esa data hasta la fecha, ha sido incapacitado en varias ocasiones debido a dichos accidentes y otros padecimientos que sufre el actor, siendo calificado el 21 de abril de 2016, con una PCL del 13,20%, con fecha de estructuración del 30 de septiembre de 2015, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (Doc. 2, fls. 29 a 36), continuando con tratamientos médicos e incapacidades.

Ahora bien, el actor se aqueja que la demandada después que sufrió los accidentes de trabajo relacionados no pagó las incapacidades, ni prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social en pensiones; por esta razón, mostró su inconformidad frente a la decisión de la a-quo, quien encontró que contrario a las

manifestaciones del actor, la demandada si pagó los conceptos reclamos por el demandante.

Respecto al argumento del actor, que las documentales aportadas al plenario por parte de Expreso Palmira, no son suficientes para probar dichos pagos, porque considera que debe probarse con transferencias bancarias o recibos firmados por el trabajador, no es de recibo para esta Judicatura, por cuanto, estos no fueron tachados de falsos, y al revisarlos encuentra la Sala que son documentos totalmente fidedignos, veamos:

En el Doc. 03, a folios 28 a 32, reposan certificados de pago de cesantías de los periodos del 2011 al 2018, expedidos por Aportes en Línea; a folios 33 a 40, reposan desprendibles de pago de intereses a las cesantías del periodo comprendido del 2011 al 2018; a folios 41 a 57, militan desprendibles de pago de primas de servicios de los años 2011 a 2018 y junio de 2019; a folios 58 a 98 del Doc. 03 y folios 1 a 27 del Doc. 04, se encuentran desprendibles de pago de nómina de los salarios, trabajo complementario y auxilio de transporte desde mayo de 2011 a agosto de 2019; a folios 81 a 92 del Doc. 04, reposa desprendible de liquidación de vacaciones y relación de pagos firmadas por el actor y autorizaciones para su disfrute firmada por el Jefe de Recursos Humanos de los años 2012 a 2014.

Lo anterior concatenado con el Parágrafo del art. 54 A del CPT y de la SS., los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se refutarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, sumado que para el caso, los mismos no fueron tachados de falsos ni hubo inconformidad al respecto; así mismo, el art. 61 ibidem, dispone que *«El juez no estará sujeto a tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos*

*que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. (...)»* es así que, el apelante pretende disuadir a este Colegiado que las pruebas relacionadas allegadas por la enjuiciada no son suficientes para acreditar que pagó las prestaciones sociales, toda vez, que no tienen su firma o no se aportó prueba de la transacción bancaria efectuada para el reconocimiento de estos conceptos, es improcedente, ya que los mismos se presumen auténticos y se logra evidenciar fehacientemente el pago de las prestaciones sociales, situación que no fue controvertida en su momento oportuno, esto es, en la audiencia del decreto de pruebas.

No obstante, observa la Sala que el recurrente no solo se aqueja del pago de estos rubros, sino, que según él, dicho pago fue liquidado con un salario inferior al que realmente devengaba conforme a las certificaciones de pago de sus cesantías, que suman valores superiores al salario mínimo legal vigente para esas datas, por ello, solicita verificar los pagos y ordenar la liquidación de esos conceptos.

Expreso Palmira S.A., en su contestación indicó que el salario pactado con el actor fue de un salario mínimo legal vigente y revisado los comprobantes de nómina que reposan en el Doc. 03 y 04, folios, 58 a 98 y 1 a 27, respectivamente, se observa que, en efecto el actor devengaba un salario mínimo legal vigente, no obstante, el demandante trabajó tiempo suplementario (festivos, recargos nocturnos, etc), es decir, que tenía un salario variable dependiendo la cantidad de tiempo suplementario hubiese desarrollado.

Antes de continuar el estudio de este punto, es preciso aclarar que revisado el acápite de pretensiones el actor solicitó el pago de las acreencias laborales citadas comprendidas desde el año 2014 fecha en que ocurrió los accidentes de trabajo hasta el año 2018 y, en el

recurso de apelación solicita que se verifique desde el año 2011, por lo que, la Sala no accederá a dicha solicitud, ya que son pretensiones nuevas, y por ello, nos adentraremos a las datas solicitadas primigeniamente.

De los certificados de pago de cesantías, expedidos por aportes en línea de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (Doc. 03, fls. 31 y 32), se pagó:

2014: \$810.622

2015: \$720.000

2016: \$769.291

2017: \$820.800

2018: \$869.400

Entonces, sobre los *intereses a las cesantías* del año 2014, pagadera al 31 de diciembre de 2014, la demandada debía pagar \$97.274, y revisado lo pagado por Expreso Palmira S.A., a folio 36 del Doc. 03, la enjuiciada no adeuda valor alguno.

Por los *intereses a las cesantías* del año 2015, pagadera al 31 de diciembre de 2015, la demandada debía pagar \$86.400, y revisado lo pagado por Expreso Palmira S.A., a folio 37 del Doc. 03, la enjuiciada no adeuda valor alguno.

Por los *intereses a las cesantías* del año 2016, pagadera al 31 de diciembre de 2016, la demandada debía pagar \$92.314, y revisado lo pagado por Expreso Palmira S.A., a folio 38 del Doc. 03, la enjuiciada no adeuda valor alguno.

Por los *intereses a las cesantías* del año 2017, pagadera al 31 de diciembre de 2017, la demandada debía pagar \$98.496, y revisado lo

pagado por Expreso Palmira S.A., a folio 39 del Doc. 03, la enjuiciada no adeuda valor alguno.

Por los *intereses a las cesantías* del año 2018, pagadera al 31 de diciembre de 2018, la demandada debía pagar \$104.328, y revisado lo pagado por Expreso Palmira S.A., a folio 40 del Doc. 03, la enjuiciada no adeuda valor alguno.

Por concepto de *primas de servicios* de los años 2014 a 2018, tampoco se observa, que la demandada adeude suma alguna al actor, según los pagos que se observan en el Doc. 03 folios 47 a 57.

Respecto a las **vacaciones**, el actor no está de acuerdo con la decisión de la Juez de instancia, toda vez, que manifiesta que desde el 9 de mayo de 2014, la demandada no le ha cancelado ese concepto.

Sobre este aspecto, el art. 186 del CST, establece que los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas y en el art. 187 ibidem, dispone que las vacaciones deben ser señaladas por el empleador a más tardar dentro de año subsiguiente de su causación.

Lo anterior, quiere decir, que las vacaciones tienen como finalidad permitir al trabajador descansar una vez cumpla un año de servicios, entonces, al estar el trabajador en estado de incapacidad médica, dicho concepto no debe liquidarse, pues, no se cumpliría su finalidad. En conclusión, entendiéndose que, si el contrato laboral está vigente, el trabajador podrá disfrutar de sus vacaciones, una vez se cumpla el tiempo para tener derecho a ellas, inmediatamente haya terminado el periodo de incapacidad.

Como ya se dijo, no fue materia de discusión que el señor Yeyson García sufrió 2 accidente de trabajo, el primero, el 2 de mayo de 2014 y el segundo el 24 de diciembre de 2014, debido a ello, estuvo incapacitado entre el 2 de mayo de 2014 y el 23 de junio de 2014 y el 24 de diciembre de 2014 incapacidad que se ha prolongado en el tiempo hasta la presentación de esta demanda y siguiente, según el material probatorio que reposa en los Dtos. 01 y 02, es así que, la Juez de instancia acertó en su argumentativa para negar el reconocimiento del disfrute y pago de las vacaciones, por cuanto, estas sólo se ocasionan o nacen cuando efectivamente el trabajador prestó sus servicios personales a su empleador y en este caso, el señor Jeison hasta la fecha de la instauración de la presente demanda ha estado incapacitados, es decir, que sólo cuando cese su estado de incapacidad podrá solicitar a su empleador el pago de este concepto o en su defecto cuando el contrato de trabajo termine por cualquier causa.

De la **culpa patronal**, se recuerda que para que proceda la condena por la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, prevista en el art, 216 del CST, está supeditada a la demostración de culpa suficiente comprobada del empleador, es así que sobre el demandante gravita la carga de probar que la ocurrencia del infortunio obedeció al incumplimiento patronal de sus deberes de prevención y protección (ver sentencia SL 2206 del 2019)

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL 3733 de 2022, manifestó que esa Corporación *«ha adoctrinado que, cuando se endilga culpa al empleador por un comportamiento omisivo, la carga probatoria se traslada a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del art. 1604 del CC, siempre que la parte actora especifique en qué consistió la omisión que endilga al empleador. Por ello, le incumbe a este acreditar que cumplió*

*sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de velar por la integridad y seguridad de sus trabajadores, como lo dispone el art. 1757 ibidem (entre otras sentencias, CSJ SL13653-2015, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2168-2019).»*

Aterrizados al caso concreto, el actor arguye que su segundo accidente de trabajo obedeció a que su empleadora no tuvo en cuenta las recomendaciones laborales de la ARL Sura respecto del primer accidente de trabajo, que se ocasionó realizando las funciones propias del cargo para el cual fue contratado controlar la ruta lo que implica subir y bajar de las busetas al servicio de la demandada, por lo que no era recomendable reintegrarlo al mismo puesto de trabajo.

Antes de continuar, es pertinente traer a colación lo expuesto por el representante legal de Expreso Palmira, cuando la Juez le pregunto «*¿en qué parte es controlador de ruta el actor? CONTESTÓ: es un puesto que queda a las afuera de la ciudad de Tuluá un sitio conocido como los olivos, allí es un sitio de salida de los buses de la empresa a la ciudad de Cali, allí lo que hace es controlar, el señor Jeison se sube al bus y cuenta el número de pasajeros que si coincide con el número de Tiquete.*»

Sobre el particular, se acreditó que el actor el 2 de mayo de 2014, sufrió un accidente laboral mientras desempeñaba sus funciones como controlador de ruta de un bus al servicio de la empresa demandada, razón por la que fue trasladado al servicio de Urgencias de la Clínica San Francisco a través de Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A., de la historia clínica expedida por esa entidad de salud se extrae lo siguiente «*MOTIVO DE LA CONSULTA: SENTI QUE PISE EN FALSO Y ME FUI PARA UN LADO YO SENTI QUE ALGO ME TRAQUIO. ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 26 AÑOS, MIENTRAS SE ENCONTRABA EN ACTIVIDAD LABORAL*

*COMO INSPECTOR DE RUTA, SUFRE DOLOR SUBITO DE RODILLA DERECHA, INESTABILIDAD PARA EL APOYO POSTERIOR DOLOR INSOPORTABLE LIMITACIÓN FUNCIONAL MARCADA POR LO CUAL ASISTE. (...) DIAGNOSTICO: OTRA RUPTURA ESPONTANEA DEL (DE LOS) LIGAMENTO (S) DE LA RODILLA» (Doc. 01, fls. 24 a 28)*

Corroborado con el informe de accidente de trabajo expedido por la ARL SURA, de donde se lee «Descripción del accidente. (...) INFORMA EL SEÑOR GARCÍA QUE IBA A BAJAR DEL VEHÍCULO QUE ESTABA REVISANDO, AL BAJAR DE ESTE EL PIE SE LE FUE EN FALSO, SOBRE UN HUECO, LASTIMANDOSE LA RODILLA DERECHA Y CAE.» (Doc. 04, fls. 93 a 97)

Debido a lo anterior, el actor estuvo en numerosas citas médicas con ortopedia y el 31 de mayo de 2014, se le realizó una resonancia magnética de la que se concluyó «*FORMACIÓN QUIÍSTICA DE CARACTERÍSTICAS BENIGNAS COMPATIBLE CON UN GANCLIÓN INTRATENDINOSO EN LA INSERCIÓN TIBIAL DEL TENDÓN PATELAR. RECOMIENDO CORRELACIONAR CON EL SITIO DOLOR YA QUE PUDIERA TRATARSE DE UN HALLAZGO INCIDENTAL.*» (Doc. 01, fls. 48 y 49)

A folio 01 del Doc. 05, reposa recomendaciones médicas temporales para el reintegro laboral del actor a partir del 17 de junio de 2014, por parte de Suramericana «*PUEDE REALIZAR MANIPULACIONES DE PESOS HASTA 10 KILOS. RESTRINGIR ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN ASUMIR POSTURAS FORZADAS COMO POSICIÓN ARRODILLADO Y DE CUCLILLAS DE FORMA PROLONGADA, PUEDE DESEMPEÑARSE EN ACTIVIDADES QUE PROMUEVAN EL PATRÓN DE MARCHA PARA FAVORECER SU PROCESO DE REHABILITACIÓN PERMITIENDOLE ALTERNAR POSTURA BÍPEDA-SEDENTE (PARADO-SENTADO) DURANTE LA*

*JORNADA LABORAL PARA LO CUAL SE RECOMIENDAN DESCANSOS DE 5 MINUTOS POR CADA HORA E IR AUMENTANDO GRADUALMENTE ESTE ÚLTIMO TIEMPO, EVITANDO MARCHAS PROLONGADAS Y SUBIR Y BAJAR ESCALERAS DE FORMA CONSTANTE Y REPETIDA.»*

A folio 62 del Doc. 01, milita historia clínica – Revisiones del 1 de julio de 2017, del cual se extrae «(...) *ASISTE HOY POR REFERIR DOLOR EN RODILLA EN CARA ANTERIOR PATELAR ESTA LABORANDO CON RECOMENDACIONES NO ANALGESICOS (...) MEJORIA EN MOVILIDAD Y DOLOR (...)*»

A folio 01 del Doc. 05, reposa «RECOMENDACIONES MÉDICAS LABORALES TEMPORALES» expedida por ARL SURA, con fecha del 7 de julio de 2014, dirigida a Transportes Expreso Palmira S.A., en donde la ARL Sura, emite unas recomendaciones medico laborales a tener en cuenta durante 30 días para el desempeño laboral del actor, tales como, «(...) *2. Puede realizar actividades que promuevan su patrón de marcha procurando que los desplazamientos por escaleras, terreno irregular y plano inclinado sean ejecutados de acuerdo a tolerancia del trabajador y sin asumir posición cuclillas o ejecutar actividades de impacto como saltar y correr. (...)*»

A folio 2, del Doc. 05, milita Acta de Reunión de Restricciones y/o Recomendaciones Ocupacionales, expedida por Expreso Palmira S.A., del 16 de julio de 2014, de la se puede observar, que la demandada acogió las recomendaciones emitidas por la ARL Sura, las cuales, según esa acta terminaron el 16 de agosto de 2014, sin embargo, el actor se negó a firmar y se dejó constancia de ello.

A folio 16 a 17 del Doc. 05, milita Informe de Accidente de Trabajo expedido por la ARL SURA, del 24 de diciembre de 2014, del

cual, se extrae «*EL SEÑOR GARCÍA QUE YA HABÍA REALIZADO EL CHEQUEO DEL VEHÍCULO QUE HABÍA LLEGADO, BAJA DEL MISMO Y CAMINA POR EL TERRENO IRREGULAR, Y REFIERE QUE HABIA UNA PIEDRA Y TROPIEZA CON LA MISMA, CAE GOLPEANDO NUEVAMENTE LA RODILLA DERECHA.*»; y a folio 18, del mismo documento, reposa Formato Investigación AT Leves e Incidentes, expedido por Expreso Palmira S.A., fecha de la investigación 29 de diciembre de 2014, del cual se extrae «*(...) 2.2. ¿ESTABA REALIZANDO SU ACTIVIDAD HABITUAL? SI. 2.3. SITIO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE: VIA PÚBLICA. (...) 5. DESPUES DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE PUEDE CONCLUIR: FALTA DE PRECAUCIÓN AL DESPLAZARSE POR LA VÍA. 6. QUE MEDIDAS SE TOMARAN POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN PARA PREVENIR Y CONTROLAR ESTA CLASE DE ACCIDENTE? NO SE ESTABLECE PLAN DE ACCIÓN YA QUE LA CONDICIÓN SUBESTANDAR QUE GENERA EL ACCIDENTE ES EXTERNA (VIA PÚBLICA).*»

De todo lo relacionado, como se puede observar, el 2 de mayo de 2014, el actor sufrió un accidente laboral ocasionado por factores externos de la empresa, toda vez, que el actor al describir el accidente de trabajo, manifestó que piso en falso y cayó a un hueco y, por este motivo fue atendido por la ARL SURA terminando con unas recomendaciones médico laborales temporales para el reintegro laboral del actor por 30 días, recomendaciones que fueron acogidas por la enjuiciada, por lo que al 24 de diciembre de 2014, fecha en la que ocurrió el nuevo accidente laboral, el demandante no se encontraba bajo restricciones y/o recomendaciones, pues, como quedó acreditado dichas recomendaciones eran temporales y al infortunio ya habían cesado; no obstante y si en gracia de discusión, se admitiera que el actor se encontraba con recomendaciones medico laborales, dicho accidente laboral fue netamente por falta de precaución del actor, toda vez, que la actividad de caminar es

connatural de las personas y el tropezar y/o caer es una falta de precaución al ejercer dicha actividad y como quiera que el demandante, refirió que al caminar por el terreno irregular había una piedra y tropezó con ella, acepta que fue por su propio dominio que se cayó, por lo que excluye de suyo a la empleadora de una culpa patronal tal y como lo pretende hacer ver el actor.

Bajo estas premisas los argumentos del apelante no tienen asidero fáctico para lograr desvirtuar la decisión de primera instancia, por lo que la sentencia será confirmada en su todo.

Por último, respecto a la suspensión del contrato de trabajo efectuada por la demandada en el año 2020, la Sala no hará pronunciamiento alguno, es un hecho nuevo que no se contempló ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n.º. 261 del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán en primera

instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
Cali-Valle



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
Cali-Valle



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**En ausencia justificada**